ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 21 DE AGOSTO DE 2.020

En la Ciudad de Sanlúcar la Mayor, a veintiuno de Agosto de dos mil veinte, siendo las once horas y cincuenta minutos, previa convocatoria al efecto realizada en tiempo y forma, se reúnen en la Sala de Juntas de la Casa Casa Ayuntamiento, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, Don Eustaquio Castaño Salado, que se encuentra asistido de Dª Carmen Sánchez-Agesta Aguilera, Vicesecretaria-Interventora, los señores, Don Manuel Colorado Castaño, Don Juan Salado Ríos y Doña Mª Jesús Marcello López, todos los cuales y juntamente con Don Manuel Macías Miranda y Don Jesús Cutiño López, que no asisten, habiendo justificado sus ausencias a juicio de la Presidencia, forman la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento.

El objeto de la reunión, celebrar la Sesión correspondiente al día de la fecha, para conocer de los asuntos de su competencia en virtud de delegación del Sr. Alcalde, efectuada mediante Decreto nº 310/19, de fecha 5 de Julio de 2.019.

Abierta la sesión por la Presidencia, y comprobado por la Vicesecretaría la existencia de quórum de asistencia necesario, se procede a conocer y resolver acerca de los distintos asuntos que integran el Orden del Día, en relación de los cuales, se adoptaron los siguientes acuerdos:

1.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE LOS BORRADORES DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES CELEBRADAS POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL LOS DÍAS 23 DE JULIO, 28 DE JULIO Y 6 DE AGOSTO DE 2.020.

Por la Presidencia en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 91, del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se pregunta a los señores reunidos, si tienen que formular alguna observación a los borradores de las actas de las sesiones celebradas por la Junta de Gobierno Local, los días **23 de Julio, 28 de Julio y 6 de Agosto de 2.020,** las cuales han sido distribuidas en la convocatoria, al no formularse observación alguna, son aprobadas por unanimidad de los cuatro miembros presentes de los seis que integran la Junta de Gobierno Local.

2.- DACIÓN DE CUENTA INFORME DE SECRETARÍA RELATIVO AL PROYECTO DE ORDENANZA GENERAL DE SUBVENCIONES: ACUERDOS QUE PROCEDAN

Visto el informe emitido por la Secretaría de fecha 12 de Agosto referido al proyecto de Ordenanza General de Subvenciones, cuyo contenido literal es el siguiente:

"***PRIMERO.- ANTECEDENTES***

1.1.- La Junta de Gobierno Local con fecha 4 de Febrero de 2020, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

*"**PUNTO URGENTE***

TERCERO.-De conformidad con lo dispuesto en el Art. 91.4 del ROF, *a propuesta del Sr. Delegado de Hacienda, se se da cuenta de la necesidad de la realización de la Consulta Pública Previa al Proyecto de Ordenanza General de Subvenciones, justifica la urgencia por la necesidad de concesión de subvenciones por parte del Ayuntamiento.*

En virtud de lo anterior, la Junta de Gobierno Local, acuerda por unanimidad de los seis miembros que la integran, incluir en el orden del día el siguiente punto:

3º.- CONSULTA PÚBLICA PREVIA AL PROYECTO DE ORDENANZA GENERAL DE SUBVENCIONES TRAS LA STC 55/2018, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 39/2015, DE 1 DE OCUTBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

.../...
Por todo lo anterior, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los seis miembros que la integran, acuerda:

PRIMERO *.- Que se acuerde el inicio del trámite de Consulta Previa al Proyecto de Ordenanza General de Subvenciones elaborada desde la Delegación de Hacienda, Recursos Humanos y Régimen Interior.*

SEGUNDO.- *Proceder a la publicación de la presente iniciativa, en plazo de consulta durante quince días hábiles, a fin de recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la futura norma, adjuntándose a la publicación Memoria Justificativa de la iniciativa y Borrador de Ordenanza general de subvenciones, en el Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica de este Ayuntamiento, en la Web Municipal y en el Portal de Transparencia, a los efectos previstos en el Titulo VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que trata "De la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones".*

TERCERO.- *Notifíquese a los Grupos Políticos que integran el Pleno Municipal, así como a la Delegación de Hacienda, Intervención y a la Tesorería Municipal."*

En base a lo ordenado por parte de la Alcaldía-Presidencia, esta Secretaría emite el siguiente INFORME jurídico relativo al Proyecto de Ordenanza General de Subvenciones, elaborado por la Delegación de Hacienda de este Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Legislación aplicable:

- *Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (en adelante, LGS).*
- *Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones*
- *Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LRBRL)*
- *Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales*
- *Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).*
- *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP)*
- *Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (en adelante, LRSAL).*
- *Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (en adelante,LAULA).*
- *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIPBG)*
- *Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA)*

– *Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.*
– *Demás disposiciones concordantes.*

TERCERO.- Título Competencial de la Actividad que se subvenciona.

La Propuesta de Ordenanza General de Subvenciones, en virtud de lo establecido en su artículo primero, tiene por objeto establecer la normativa general de concesión de subvenciones o ayudas por el Ayuntamiento a personas o entidades, públicas o privadas, que reúnan los requisitos en cada caso exigidos, en cumplimiento del artículo 17.2 de la Ley General de Subvenciones.

A este respecto hemos de precisar que la actividad subvencionable debe formar parte del ámbito competencial de la entidad que subvenciona.

Así lo ha señalado la jurisprudencia constitucional estableciendo que el ejercicio por el Estado y las Comunidades Autónomas de competencias anejas al gasto o a la subvención, sólo se justifica en los casos en que, por razón de la materia sobre la que opera dicho gasto o subvención, dispongan precisamente de esas competencias con arreglo a la Constitución y los Estatutos de Autonomía.

Es decir, existe una vinculación estricta entre competencias y gasto; por ello, la Sentencia del TC de 5 de Abril de 2001, señala que las Comunidades Autónomas no pueden financiar o subvencionar cualquier clase de actividad, sino tan sólo aquéllas sobre las cuales tengan competencias, pues la potestad de gasto no es título competencial que pueda alterar el orden de competencias diseñado por la CE y los Estatutos de Autonomía.

La potestad de gasto autonómica o estatal no podrá aplicarse sino a actividades en relación con las que, por razón de la materia, se ostenten competencias, pues las subvenciones no son más que simples actos de ejecución de competencias.

En el ámbito municipal, para conceder subvenciones, se requiere la correspondiente competencia en la materia objeto de concesión. Así la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local fue clarificar las competencias municipales para evitar duplicidades con las competencias de otras Administraciones; de forma que se haga efectivo el ***principio "una Administración una competencia"****, racionalizar la estructura organizativa de la Administración local de acuerdo con los principios de eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera.*

El espíritu del legislador plasmado en la reforma ha sido, por tanto, acotar las competencias propias de los Ayuntamientos; de modo que, a menor capacidad competencial, menor compromisos de gastos asumidos y más posibilidades de lograr los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Esta regulación ha sido matizada con la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional en las sentencias dictadas sobre la reforma Sentencias 41/2016, de 3 de marzo y 180/2016, de 20 de octubre considerando que, en relación con el art. 25.2: "este artículo no atribuye competencias; introduce condiciones a la legislación que las confiera. La atribución en sentido estricto sigue correspondiendo a la legislación sectorial estatal y a las Comunidades Autónomas, cada cual en el marco de sus competencias". Y que: "las leyes pueden atribuir competencias propias a los municipios en materias distintas de las enumeradas en el art. 25.2 de la Ley de Bases, quedando vinculadas en todo caso a las exigencias reseñadas (apartados 3, 4 y 5)".

Esto es, sostiene el Tribunal Constitucional que ***la relación del art. 25.2 identifica las materias dentro las que el municipio debe tener "en todo caso" competencias propias****; pudiéndose atribuir al*

municipio competencias en otras materias distintas, siempre que dicha atribución se lleve a cabo cumpliendo los requisitos de los tres últimos apartados del art. 25.

Por tanto la actividad subvencional debe tener por objeto el ejercicio de una competencia propia o delegada, ya que el Municipio sólo podría ejercerla como competencia impropia, siempre que se cumplan las reglas de no duplicidad y de sostenibilidad financiera.

Dichos cumplimientos se acreditarán, conforme al art. 7.4 LRBRL, con sendos informes necesarios y vinculantes de la Comunidad Autónoma (que tiene atribuida la tutela financiera de los entes locales) en los que se señale la inexistencia de duplicidades, y en los que se verifique la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias.

En conclusión, si la actividad pretendida no se encuentra entre las relacionadas como propias en el art. 25.2 LRBRL, ni tampoco ha sido atribuida como propia por la legislación sectorial autonómica, se ha de considerar como una competencia impropia, asumible por la corporación previo cumplimiento de los requisitos del art. 7.4 de la citada norma legal.

En virtud de lo expuesto anteriormente entendemos que la actividad subvencional pretendida por el Ayuntamiento para el ejercicio de una competencia que no es municipal, aunque sí sea considerada de interés general, está también sujeta a la limitación competencial de las Entidades Locales, legitimada por la pretensión de disminución de los compromisos de gastos asumidos a fin de lograr los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. De este modo, la concesión de subvenciones en relación con materias que no son de competencia municipal, debe autorizarse a través de la vía regulada en el . art. 7.4 LRBRL.

***CUARTO.- Régimen Jurídico Subvenciones**. La concesión de subvenciones por las Corporaciones locales se regula en la LGS, aplicable a las subvenciones otorgadas por las entidades que integran la Administración Local, según reza su artículo 3.b). Dicha ley es desarrollada por el Real Decreto 886/2006, de 21 de julio.*

El art. 8.3 LGS enumera los principios conforme a los que ha de realizarse la gestión de las subvenciones, a saber:

a) Publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación.
b) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados por la Administración otorgante.
c) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos

Por su parte, el Capitulo II del Título Preliminar de la LGS se dedica a regular las disposiciones comunes a todas las subvenciones, regulándose en este Capitulo todas las materias referentes a: principios generales, requisitos para el otorgamiento de las subvenciones, órganos competentes para la concesión; beneficiarios, obligaciones de éstos, Bases reguladoras de la concesión de subvenciones (art. 17) y publicidad de las mismas (art. 18), mientras que el Capítulo II del Título I regula el procedimiento de concesión en régimen de concurrencia competitiva.

***QUINTO.- Plan Estratégico de Subvenciones.** El art. 8.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones establece que:*

*"Los órganos de las Administraciones públicas o cualesquiera entes que propongan el establecimiento de subvenciones, con carácter previo, **deberán concretar en un plan estratégico de subvenciones los objetivos y efectos que se pretenden con su aplicación**, el plazo necesario para su consecución, los costes previsibles y sus fuentes de financiación, supeditándose en todo caso al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria".*

*Siguiendo la jurisprudencia sentada por la **STS de 4 de diciembre de 2012 ,** consideramos que la falta de Plan Estratégico de Subvenciones determina la nulidad de la subvención. Reproducimos un extracto del Fundamento de Derecho Segundo de dicha Sentencia:*

> *"Así las cosas, la hipotética incertidumbre acerca de si la resolución de la Alcaldía fue precedida o no del plan estratégico de subvenciones requerido en una norma básica, como lo es la de aquel art. 8.1 de la Ley 38/2003(Disposición final primera de ésta), debe resolverse en perjuicio del Ayuntamiento demandado, pues es éste, y no la Administración demandante, quien disponía con toda facilidad del medio de prueba idóneo para despejarla (art. 217.1y 6 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).*
> *Lo que conduce, en definitiva, a declarar su nulidad, tal y como ya hizo para un supuesto similar (Bases aprobadas por el Ayuntamiento de Durango por las que se regulaban las ayudas individuales de transporte a familiares de personas en régimen penitenciario) la Sentencia de este Tribunal Supremo de fecha 26 de junio de 2012, dictada en el recurso de casación núm. 4271/2011, en el que la entonces recurrida (de fecha 6 de junio de 2011, recaída en el recurso registrado en la misma Sala de instancia con el núm. 83/2010) desestimó aquel motivo de impugnación con iguales razonamientos a los expresados por la que aquí hemos casado.*
> *En esa anterior Sentencia de 26 de junio de 2012, consideró este Tribunal Supremo, dado el tenor de los apartados 1 y 3 del artículo 8 y de la Disposición adicional decimotercera de la Ley 38/2003, que el Plan Estratégico al que se refiere tiene carácter previo al establecimiento de cualquier subvención, constituyendo un requisito esencial cuyo cumplimiento exige que sea formalizado externamente y con un contenido que le haga identificable como tal por reflejar al menos aquello a que alude el apartado 1 de ese artículo 8."*

> *Esta Secretaría precisó en el informe jurídico emitido con fecha 12 de noviembre de 2018, con motivo de las Becas de Transportes en el se se recogía lo siguiente:*

"A mayor abundamiento precisamos que el art. 17.2 LGS establece que: "Las bases reguladoras de las subvenciones de las corporaciones locales se deberán aprobar en el marco de las bases de ejecución del presupuesto, a través de una ordenanza general de subvenciones o mediante una ordenanza específica para las distintas modalidades de subvenciones".

Por tanto el Ayuntamiento debería aprobar una ordenanza general de subvenciones o una ordenanza específica para las distintas modalidades de subvenciones, ya que carece de ellas. Por lo tanto, no existe en esta Corporación el marco normativo previo que exige la LGS para aprobar las bases propuestas, por lo que debería aprobarse como una Ordenanza específica, con arreglo a lo dispuesto en el art. 49 LRBRL, con las novedades introducidas por las LTAIPBG, LTPA y LPACAP, además del Plan Estratégico de Subvenciones previsto en el artículo 8.1, en relación con la Disposición Adicional Décimotercera del la Ley General de Subvenciones."

*Pues bien, entendemos que la Propuesta de la Ordenanza General de Subvenciones elaborada por la Delegación de Hacienda estaría estableciendo el marco normativo previo que exige la Ley General de Subvenciones. Sin embargo ello no es óbice para recordar, tal y como hemos manifestado anteriormente, es necesario que se apruebe un **Plan Estratégico de Subvenciones,** al amparo de lo establecido en el art. 8.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, ya que a la vista de la jurisprudencia sentada por la **STS de 4 de diciembre de 2012,** la falta de Plan Estratégico de Subvenciones determina la nulidad de la subvención.*

SEXTO.- Principios de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

El principio de estabilidad Presupuestaria hace referencia a la situación de equilibrio o superávit estructural en términos de capacidad financiación (art. 135 CE), estando prohibido incurrir en déficit estructural artículo 11.2 de la LO 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Por otro lado, el artículo 8.1 de la Ley General de Subvenciones dispone que:

- *"Los órganos de las Administraciones públicas o cualesquiera entes que propongan el establecimiento de subvenciones, con carácter previo, deberán concretar en un plan estratégico de subvenciones los objetivos y efectos que se pretenden con su aplicación, el plazo necesario para su consecución, los costes previsibles y sus fuentes de financiación, supeditándose en todo caso al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria".*

Por otra parte el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012 de Estabilidad Presupuestaria establece que: "Las disposiciones legales y reglamentarias, en su fase de elaboración y aprobación, los actos administrativos, los contratos y los convenios de colaboración así como cualquier otra actuación de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley que afecten a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, deberán valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera".

En virtud de lo anterior el mencionado artículo exige que el objetivo de estabilidad y sostenibilidad financiera impregne toda actuación jurídica, y lo hace por la vía de la exigencia de que, tanto las disposiciones legales y reglamentarias, como los actos administrativos, contratos, convenios y cualesquiera otro con posible trascendencia económica deban valorar las repercusiones y efectos y supeditarse de forma estricta a las exigencias de la estabilidad y la sostenibilidad financiera.

Con respecto al incumplimiento del requisito anterior, hemos de traer a colación la ***Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 7 de Mayo de 2018, nº 740/2018, nº de recurso 892/2016,*** *en el que el TS considera que es nulo el reglamento aprobado con ausencia de incorporación de la memoria económica durante la tramitación del procedimiento de elaboración, puesto que la incorporación de una memoria económica o instrumento equivalente al procedimiento de elaboración de toda norma reglamentaria constituye una exigencia tradicional en la legislación estatal que tiene reflejo directo en la legislación autonómica. La falta de incorporación de la memoria económica al procedimiento de elaboración determina la concurrencia de un vicio esencial del procedimiento que, además, da lugar a la infracción del principio de jerarquía normativa (FJ 2 y 3).*

Se aprecia infracción, por aplicación indebida, del artículo 7 en conexión con el artículo 9, ambos de la LO 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera*, en la interpretación que de, tal precepto procede conforme a la CE de 1978, al Tribunal Constitucional y al Tribunal Supremo. Así como infracción del artículo 62.2 en relación con el artículo 51 de la anterior Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en cuanto declara la nulidad de las disposiciones generales que vulneren la Constitución y las leyes.*

Proyectando esa doctrina sobre el caso ahora examinado, observamos que, en efecto, la incorporación de

una Memoria económica durante el procedimiento de elaboración de una norma reglamentaria -en la que se describa y analice el impacto económico que tendrá la aprobación y posterior aplicación de aquélla- constituye una exigencia elemental que, ha venido siendo plasmada en la legislación estatal y reconocida por la jurisprudencia que la interpreta.

En septiembre de 2011, tuvo lugar la reforma del artículo 135 de la Constitución Española que introdujo al máximo nivel normativo del ordenamiento jurídico la regla fiscal que limita el déficit público de carácter estructural en nuestro país. El nuevo artículo 135 estableció el mandato de desarrollar el contenido de este artículo en una Ley Orgánica, mandato que se cumplió con la aprobación de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera de las Administraciones Públicas.

Por lo tanto a la vista de lo expuesto hay una exigencia legal y jurisprudencial de obligada incorporación de una Memoria económica -o instrumento equivalente, cualquiera que fuera su denominación- al procedimiento de elaboración de la Ordenanza General de Subvenciones de este Ayuntamiento, al constituir una pieza clave o esencial. De forma tal que, su falta de incorporación determina la concurrencia de un vicio esencial del procedimiento que, además, da lugar a la infracción del principio de jerarquía normativa, al haberse aprobado la norma reglamentaria en clara contravención de lo preceptuado en normas de superior rango.

SÉPTIMO.- Procedimiento Aprobación Ordenanza General Subvenciones.-

El procedimiento para la aprobación de la ordenanza se puede extraer de lo dispuesto en los artículos 22.2.d), 47, 49 y 70.2 de la LRBRL, si bien, debe tenerse en cuenta, igualmente, las novedades que introdujo la LPACAP, que dedica los artículos 127 a 133 a regular la iniciativa legislativa y la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones, así como las previsiones sobre publicidad activa contenida en la LTAIPBG y LTPA.

De acuerdo con la normativa anterior, se puede concluir el siguiente procedimiento para la aprobación de la Ordenanza, a saber:

***A) Consulta pública previa del proyecto de ordenanza**, al objeto de recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de: a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa; b) La necesidad y oportunidad de su aprobación; c) Los objetivos de la norma; d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.*

Siguiendo el criterio plasmado en el informe jurídico elaborado por esta Secretaría de fecha de 19 de enero de 2017, del que se dió cuenta en Junta de Gobierno Local de fecha de 20 de enero de 2017.

– *Debe existir un acto administrativo que acuerde someter a consulta pública previa dicho proyecto, que será adoptado, a la vista de la clausula residual de competencia del Alcalde, establecida en el artículo 21.1 s) LRBRL, por el Alcalde, sin perjuicio de la delegación por éste en otros órganos.*
– *Aunque la Ley no concreta plazo alguno para la participación de la ciudadanía, por aplicación*

analógica de lo establecido en el artículo 82 (trámite de audiencia) de la LPACAP, podría establecerse un plazo de quince días hábiles.

– Debe publicarse, a efectos del cómputo de plazos, en el Tablón de Anuncios electrónico de la Sede Electrónica, en la web municipal, y en el Portal de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta que actualmente existe una delegación genérica de competencias, con excepciones, por parte del Sr. Alcalde en la Junta de Gobierno Local -en virtud del Decreto 310/19, de 05/07/19-, podemos concluir que en el presente caso la consulta previa ha de ser acordada por la Junta de Gobierno Local, extremo que ha tenido lugar a través del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 4 de febrero de 2020, aludido en los antecedentes del presente informe.

B) Aprobación inicial de la Ordenanza por el Pleno *(mayoría simple)*

C) El Acuerdo de aprobación inicial se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia*.*

D) *Sin perjuicio de la publicación anterior,* ***el texto de la versión inicial de la ordenanza, así como las memorias e informes que conformen el expediente, deberán publicarse, tras la aprobación inicial de la ordenanza, en el Tablón de Anuncios electrónico de la Sede Electrónica, en la web municipal, y en el Portal de Transparencia.***

E) Información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de 30 días hábiles para presentar reclamaciones y sugerencias.

El referido plazo se contará desde el día siguiente a la publicación del acuerdo de aprobación inicial de la ordenanza en el BOP.

F) Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y aprobación definitiva por el Pleno *(mayoría simple). En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.*

G) Publicación de la Ordenanza completa en el BOP *sin que entre en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo de 15 días hábiles previsto en el art. 65.2 de la LRBRL.*

OCTAVO.- *Analizadas el articulado del proyecto de Ordenanza General de Subvenciones, hemos de poner de manifiesto que, en términos generales, se ajusta a la Ley General de Subvenciones. Y de hecho en su Disposición Final expresamente se recoge que: "En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a la regulación establecida en la Ley General de Subvenciones, su reglamento y su normativa de desarrollo, así como la legislación de la Comunidad Autónoma de Andalucía que le sea de aplicación."*

Sin embargo queremos hacer siguientes observaciones.

8.1.- Respecto del Artículo 3.B *, se ha de indicar:*

A) Respecto del requisito recogido en el apartado b) de esta Base 3, respecto de las personas físicas establece que: "Que se encuentren empadronados en el municipio de Sanlúcar la Mayor al menos un año antes de la convocatoria de la correspondiente subvención y mantenga dicha condición en el momento de la concesión", cabe apreciar que efectivamente el artículo 8.3 a de la LGS dispone que la

gestión de las subvenciones se realizará de acuerdo con los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación.

En la exégesis de estos principios Pascual García, J. (en Régimen Jurídico de las Subvenciones Públicas, Estudios Jurídicos, Boletín Oficial del Estado, Quinta Edición. 2008. Página 187) textualmente expresa:

"El principio de igualdad en la gestión de las subvenciones no es sino la directa traducción al campo de la actividad subvencional del principio constitucional de igualdad ante la Ley (artículo 14 Constitución Española) y de equitativa distribución de los recursos públicos a través del gasto público (artículo 31.2 Constitución Española), objetivo a cuya consecución se orientan los principios de publicidad, concurrencia y objetividad, respecto de los cuales podría considerarse el fin que aquellos persiguen. Incluso sus exigencias son superiores así en las subvenciones de concesión directa se sacrifica la concurrencia pero en ningún caso deben ser discriminatorias. La interdicción de la discriminación no es sino la formulación en negativo del mismo principio. El Tribunal Constitucional ha declarado que no toda diferenciación de régimen Jurídico es discriminatoria, sino que para que esto se dé es necesario que no exista una ***justificación objetiva y razonable, debiendo apreciarse la falta de justificación poniéndola en relación con la finalidad y efectos de la medida, debiendo valorarse si existe una relación razonable entre los medios empleados y los fines perseguidos*** *(Sentencia del Tribunal Constitucional 22/1991, de 2 de julio)."*

Que los posibles beneficiarios residan en el término Municipal, territorio en que el Ayuntamiento ejerce sus competencias según el artículo 12 de la LRBRL es razonable, pues precisamente a modo de cláusula general de competencias en el artículo 25.1 de esta Ley se dispone que "El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo (...)"

De acuerdo con la doctrinal del Tribunal Constitucional, se conculca la igualdad y no discriminación cuando no existe en el régimen diferenciado una justificación objetiva y razonable, debiendo apreciarse la falta de justificación poniéndola en relación con la finalidad y efectos de la medida, debiendo valorarse si existe una relación razonable entre los medios empleados y los fines perseguidos.

La Sentencia número 861/1999 de 27 octubre del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, (Sala de lo Contencioso Administrativo) concluye la procedencia de la denegación de ayudas precisamente en materia de educación por la falta de requisito de residencia, sin resultar cuestionado éste.

8.2.- Respecto del Artículo 23 de la Ordenanza relativo a la Publicidad de la Concesión de Sunvenciones, *hemos de significar lo siguiente :*

La Publicidad y transparencia constituye en el ámbito de las subvenciones públicas principios generales en su gestión, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.3 de la LGS.

El artículo 30.2 del Reglamento de la LGS, establece que:

> *"2. Cuando la resolución comprenda tanto el otorgamiento de subvenciones que individualizadamente superen el límite de 3.000 euros como de subvenciones que no alcanzan esta cuantía, en la publicación se deberán señalar, además de los datos individualizados de las subvenciones superiores a 3.000 euros, el lugar o medio en el que conforme a la normativa reguladora de la subvención aparecen publicados el resto de los beneficiarios".*

Paralelamente la regulación contenida en la Ley de Transparencia estatal en su artículo 8.1 apartado c configura de obligatoria publicidad la información relativa a actos de gestión administrativa con relevancia económica, y entre otros se cita:

> *"Las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios."*

De igual manera se contempla dicho deber en la normativa Andaluza de Transparencia, así en su artículo 15 apartado c, al indicar que deberá de contemplarse en el seno de la publicidad activa la información con repercusión económica o presupuestaria indicada a continuación, citándose:

> *"c) Las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de la convocatoria o la resolución de concesión en el caso de subvenciones excepcionales, el programa y crédito presupuestario al que se imputan, su importe, objetivo o finalidad y personas beneficiarias"...*

De lo anterior, se deduce que la normativa mencionada no exenciona, excluye o discrimina, si se trata de subvenciones otorgadas en régimen de concurrencia competitiva o en su caso en régimen de concesión directa, debiendo publicar los beneficiarios de las subvenciones y ayudas públicas, estableciéndose por ende un doble régimen de publicidad, por un lado el recogido en la normativa estatal de subvenciones, y de otro lado el previsto en la Legislación de Transparencia, tanto estatal como autonómica.

El preámbulo de la Ley Andaluza de Transparencia con relación a la trascendencia de la publicidad activa establece que:

> *"·Esta publicidad activa de la información pública supone la puesta a disposición de la ciudadanía de información atinente no sólo a los aspectos institucionales y organizativos, sino también a aspectos muy variados de la actuación pública, tales como la producción normativa, la planificación, la contratación y gestión de subvenciones o la información económica y presupuestaria, entre otros aspectos."*

Ahora bien anudado a todo lo anterior, el art. 5.3 de la LTBG, al establecer que:

> *"Serán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en el artículo 14 y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal, regulado en el artículo 15. A este respecto, cuando la información contuviere datos especialmente protegidos, la publicidad se llevará a cabo previa disociación de los mismos."*

Llegados a este punto conviene traer a colación la relevante Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, de 9 de marzo de 2015, Rec. 3552/2012.

La sentencia analizaba la imposición de una sanción por la Agencia Española de Protección de Datos a una Comunidad Autónoma al publicar datos personales en internet sobre concesión de ayudas por discapacidad, tratándose de datos están especialmente protegidos al hacer especial referencia a su salud, y que a mayor detalle no se referían a los beneficiarios sino a los causantes de las subvenciones. Refiere con claridad el Tribunal que:

> *"Los términos del precepto son claros, al indicar los datos de las subvenciones que han de ser objeto de publicación en los diarios oficiales, la convocatoria, el programa y crédito presupuestario, beneficiario, cantidad concedida y finalidad de la subvención.* ***Entre dichos datos no existe referencia alguna a la publicación del nombre y apellidos de la persona***

causante de la subvención, en este caso, de la persona discapacitada, que es persona distinta del beneficiario de la subvención".

Consecuencia necesaria de todo lo expuesto no puede ser otra que el mandato de conferir publicidad a los datos de los beneficiarios de las subvenciones concedidas por las Corporaciones Locales, siendo un derecho de las personas conocer el destino de los fondos públicos, con el necesario recordatorio de analizar la virtual concurrencia de datos especialmente protegidos, donde sería de aplicación la disociación de los mismos, y la distinción marcada por el Tribunal Supremo a la hora de diferenciar entre beneficiarios y causantes de la subvención o la aplicación por ejemplo del principio de calidad de los datos consistente en la necesidad de que los datos que se recaben sean pertinentes y adecuados al fin que se pretenda.

Por lo anterior a pesar de que entendemos clara la normativa que prevé el deber de dar publicidad a los beneficiarios, entendemos que se debe analizar la conveniencia y oportunidad de recoger de modo concreto los medios empleados para dar publicidad a las subvenciones concedidas, pudiéndose regular dicho extremo en el seno del propio Plan Estratégico de Subvenciones de la Corporación, o en las Bases Reguladoras de las Subvenciones, dependiendo del carácter de la subvención y de que la misma contenga datos especialmente protegidos, debiendo disociarse previamente, en esos casos.

NOVENO.- Plan Anual Normativo.

9.1.- *Con fecha 7 de Junio de 2020, por parte de la Alcaldía Presidencia se elabora el Propuesta del Plan Anual Normativo 2020 para su inclusión en Junta de Gobierno Local.*

9.2.- *Esta Secretaría con fecha 20 de Julio de 2020, emite informe en el que trata fundamentalmente legislación aplicable, órgano competente y contenido, que literalmente dice:*

*"**ASUNTO: PLAN ANUAL NORMATIVOMUNICIPAL 2020.***
PRIMERO.-ANTECEDENTES.-

1.1- *Con fecha 7 de Junio de 2020, se elabora por la Alcaldía-Presidencia propuesta del* ***Plan Anual Normativo del Excmo. Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor.***

SEGUNDO.- Legislación Aplicable.- Artículo 132 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre del Procedimiento Administrativo Común.

Uno de los aspectos novedosos que incorpora la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, es la obligación por primera vez para aquellas Entidades locales que tengan atribuida la potestad reglamentaria, y entre las que se encuentran los municipios, de contar con un Plan Normativo, tal y como se desprende de forma nítida del tenor del art. 132 LPACA, al establecer que:

«Anualmente, las Administraciones Públicas harán público un Plan Normativo que contendrá las iniciativas legales o reglamentarias que vayan a ser elevadas para su aprobación al año siguiente.
Una vez aprobado, el Plan Anual Normativo se publicará en el Portal de Transparencia de la Administración Pública correspondiente.»

Según la Exposición de motivos, " en aras de una mayor seguridad jurídica, y la predictibilidad del ordenamiento, se apuesta por mejorar la planificación normativa ex ante. Para ello, todas las Administraciones divulgarán un Plan Anual Normativo en el que se recogerán todas las propuestas con

rango de ley o de reglamento que vayan a ser elevadas para su aprobación el año siguiente. Al mismo tiempo, se fortalece la evaluación ex post, puesto que junto con el deber de revisar de forma continua la adaptación de la normativa a los principios de buena regulación, se impone la obligación de evaluar periódicamente la aplicación de las normas en vigor, con el objeto de comprobar si han cumplido los objetivos perseguidos y si el coste y cargas derivados de ellas estaba justificado y adecuadamente valorado".

El Texto Legal citado dispone que anualmente, las Administraciones Públicas harán público un Plan Normativo que contendrá las iniciativa legales o reglamentarias que vayan a ser elevadas para su aprobación en el año siguiente y que una vez aprobado se publicará en el Portal de la Transparencia de la Administración Pública correspondiente.

La planificación de la potestad normativa tiene como objetivo procurar el cumplimiento de los principios de buena regulación establecidos por la Ley 39/2015 en su art. 129.

***TERCERO.- El TC en su Sentencia de 24 de mayo de 2018** declara que el art. 132 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es contrario al orden constitucional de competencias en los términos de su fundamento jurídico 7.b) y c), que señala que el régimen de planificación normativa recogido en el art. 132 LPACAP contiene una regulación de carácter marcadamente formal o procedimental que desciende a cuestiones de detalle (periodicidad, contenido y lugar de publicación del plan normativo).*

El Tribunal Constitucional declara que el precepto anteriormente señalado es contrario al orden constitucional de competencias porque invade las competencias estatutarias de las Comunidades Autónomas. Aunque la declaración de la invasión competencial, no conlleva la nulidad, habida cuenta que los preceptos se aplican en el ámbito estatal, siendo aplicable a las Corporaciones Locales salvo que estuviese regulado en el ámbito autonómico, lo que no sucede en Andalucía.

***CUARTO.- Órgano competente.-** En el ámbito local, la decisión final del ejercicio de la potestad reglamentaria está reservada al Pleno Municipal. Así, en el art. 22.2.d) LRBRL, referido a los municipios de régimen común, se le atribuye la competencia para aprobar el Reglamento orgánico y las ordenanzas.*

*La determinación del **órgano competente** para la aprobación del **Plan Anual Normativo** en el ámbito municipal, al no venir establecido en la Ley de Bases de Régimen Local por su novedosa regulación, y habida cuenta de la naturaleza jurídica de dicho Plan -instrumento de carácter programático- del que no se predica su carácter normativo, entendemos que **su aprobación le correspondería al Alcalde en virtud de la competencia residual prevista en el art. 21.1.s) LRBRL o a la Junta de Gobierno Local por expresa delegación de la Alcadía-Presidencia.***

***QUINTO.-** Con respecto al **contenido del Plan Normativo Municipal** el art. 132 Ley 39/2015 se limita a señalar que el mismo contendrá las iniciativas reglamentarias que vayan a ser objeto de aprobación en el año siguiente.*

En el ámbito municipal en tanto no se defina o precise cuál ha de ser ese «contenido mínimo necesario», y a título orientativo podemos acudir a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del art. 25 de la Ley del Gobierno, por lo que en sintonía con los mismos, habría de incorporar al menos las siguientes previsiones:

• Ordenanzas y/o Reglamentos que serán objeto de aprobación / modificación.

• Identificación de las Ordenanzas y/o Reglamentos que habrán de someterse a un análisis sobre los resultados de su aplicación.
• Coste que las mismas suponen para la Administración o para los destinatarios, así como las cargas administrativas impuestas a estos últimos."

***9.3.-** La **Junta de Gobierno Local con fecha 23 de Julio de 2020, Aprueba el Plan Anual Normativo del Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor para el año 2020 y su anexo,** procediéndose a la debida publicación.*

***9.4.- Con fecha 5 de agosto de 2020, D. , presenta instancia con R.E. nº 4372 en el que,** solicita, entre otros extremos, la retirada del Plan Normativo de 2020, ya que no procede, debiendo referirse al año 2021.*

***9.5.-** A la vista del escrito anteriormente referido entendemos que debe procederse a aceptar la alegación presentada por el interesado en el escrito con RE nº 4372, habida cuenta de que, tal y como se deduce del artículo 132 de la Ley 39/2015, y del informe emitido por la que suscribe anteriormente transcrito, la obligación, al tener atribuida la potestad reglamentaria, de contar con un Plan Normativo, que tal y como se desprende del tenor del art. 132 LPACA, debe estar referido para su aprobación al año siguiente, esto es para el año 2021.*

Esta Secretaría no deparó en que la propuesta de Alcaldía elaborada iba referida al Plan Anual Normativo 2020, debiendo por contra, ir referido al Plan Anual Normativo 2021, y por ende Modificarse el acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 23 de Julio de 2020 en tal sentido.

*En base a lo anterior ésta Secretaría formula las siguientes **CONCLUSIONES:***

***PRIMERO.-** El Proyecto de Ordenanza General de Subvenciones de este Ayuntamiento, tiene por objeto establecer la normativa general de concesión de subvenciones o ayudas a personas o entidades, públicas o privadas, que reúnan los requisitos en cada caso exigidos. Pero hay que precisar que en todo caso, la actividad subvencionable debe formar parte del ámbito competencial de la entidad que subvenciona; esto es, del Ayuntamiento.*

Si la actividad subvencional pretendida no se encuentra entre las relacionadas como propias en el art. 25.2 LRBRL, ni tampoco ha sido atribuida como propia por la legislación sectorial autonómica, se ha de considerar como una competencia impropia, asumible por la corporación previo cumplimiento de los requisitos del art. 7.4 de la citada norma legal.

***SEGUNDO.-** La Propuesta de Ordenanza General de Subvenciones elaborada por la Delegación de Hacienda estaría estableciendo el marco normativo previo que exige la Ley General de Subvenciones. Sin embargo ello no es óbice para recordar, que es necesario que se apruebe con carácter previo un **Plan Estratégico de Subvenciones,** al amparo de lo establecido en el art. 8.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, ya que a la vista de la jurisprudencia sentada por la **STS de 4 de diciembre de 2012,** la falta de Plan Estratégico de Subvenciones determina la nulidad de la subvención.*

***TERCERO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley de Estabilidad Presupuestaria, constituye una exigencia legal y jurisprudencial de obligada incorporación de una Memoria económica -o documento equivalente- al procedimiento de elaboración de la Ordenanza General de Subvenciones de este Ayuntamiento, al constituir una pieza clave o esencial. De forma tal que, su falta de incorporación, determina la concurrencia de un vicio esencial del procedimiento que, además, da lugar a la infracción del principio de jerarquía normativa, al haberse aprobado la norma reglamentaria en clara*

*contravención de lo preceptuado en normas de rango superior (**Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 7 de Mayo de 2018).***

***CUARTO.-** Analizado el articulado del proyecto de Ordenanza General de Subvenciones de este Ayuntamiento, ponemos de manifiesto que, en términos generales, se ajusta a la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Sin embargo se efectúan observaciones respecto de los Artículos 3.B, y 23 del citado Texto Legal, a las cuales nos remitimos.*

***QUINTO.-** La Junta de Gobierno Local con fecha 23 de Julio de 2020, Aprueba el Plan Anual Normativo del Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor para el año 2020, procediéndose a la debida publicación.*

Con fecha 5 de Agosto de 2020, D. , (R.E. nº4372) solicita, entre otros extremos, la retirada del Plan Normativo de 2020, ya que no procede, debiendo referirse al año 2021.

A la vista del referido escrito debe procederse a aceptar la alegación presentada por el interesado en el escrito con RE nº 4372, habida cuenta de que, tal y como se deduce del artículo 132 de la Ley 39/2015, y del informe de Secretaría, la obligación, de contar con un Plan Normativo, debe estar referido para su aprobación al año siguiente, esto es para el año 2021. Por lo que debe modificarse el acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 23 de Julio de 2020 y referirse al Plan Anual Normativo 2021."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los cuatros miembros presentes de los seis que la integran, acuerda:

PRIMERO.-Tomar conocimiento del informe elaborado por la Secretaría relativo al Proyecto de Ordenanza General de Subvenciones, anteriormente transcrito.

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo a los Portavoces de los Grupos Políticos Municipales, que conforman el Pleno Municipal.

TERCERO.-Notifíquese a los Departamentos de Vicesecretaría, Intervención, Delegación de Hacienda, Tesorería, Servicios Técnicos, Medio Ambiente y Archivo Municipal.

CUARTO.- Notifíquese a D.

3.- DAR CUENTA A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE LA PUBLICACIÓN DEL DECRETO 104/20, DE 21 DE JULIO, POR EL QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO DE LAS FIESTAS LABORALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA EL AÑO 2021 Y SE INICIA EL PLAZO DE DOS MESES PARA REMITIR ACUERDO PLENARIO CON LA PROPUESTA DE FIESTAS LOCALES (Expte. 30/20.-Var.)

Se da cuenta a la Junta de Gobierno Local de lo siguiente:

En el BOJA nº 143 de 27 de julio de 2020 se ha publicado el Decreto 104/20, de 21 de julio, por el que se determina el calendario de las fiestas laborales de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2021.

Su artículo 3 establece: "*Fiestas locales.*
La propuesta de cada municipio de hasta dos fiestas locales se comunicará a la Consejería de

Empleo, Formación y Trabajo Autónomo en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de la publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

La propuesta de cada municipio se hará mediante certificado del correspondiente Acuerdo del Pleno o, en su caso, de la Junta de Gobierno Local con delegación expresa de aquel, que deberá adjuntar a la comunicación, todo ello conforme con lo establecido en la Orden de la Consejería de Trabajo de 11 de octubre de 1993, por la que se regula el procedimiento a seguir para la determinación de las fiestas locales, inhábiles para el trabajo, retribuidas y no recuperables, en los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía."

De acuerdo con lo anterior, dentro del plazo de dos meses desde la publicación del Decreto 104/20, de 21 de julio, (que finaliza el 27 de septiembre de 2020) deberá remitirse a la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo el certificado del acuerdo plenario o, en su caso, de la Junta de Gobierno Local con delegación expresa de aquél, con la propuesta de las dos fiestas locales para Sanlúcar la Mayor para 2021.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

4.- DACIÓN DE CUENTA INFORME TÉCNICO RELATIVO AL PROYECTO ACTUACIÓN EN SUELO NO URBANIZABLE.

Se da cuenta a la Junta de Gobierno Local del informe emitido por el Arquitecto Municipal, de fecha 13 de Agosto de 2.020, cuyo tenor literal dice como sigue:

"Asunto: DACIÓN DE CUENTA A JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

1.- Ha tenido entrada una instancia en este ayuntamiento por D. con Registro de Entrada nº 4219 de 30 de julio de 2020 para la tramitación del Proyecto de Actuación en Suelo No Urbanizable "Ciudad del Fútbol", de fecha julio de 2020, en la Parcela del Polígono de rústica.

2.- Existe un Proyecto de Actuación que el mismo promotor presentó anteriormente, que fue admitido a trámite en 2014, y que se encuentra pendiente de resolución, con informes técnico y jurídico desfavorables, habiendo quedado sin sometimiento a acuerdo de Pleno, quedando sin dictaminar en Comisión Informativa.

3.- Se ha emitido informe técnico con fecha 12 de agosto de 2020, el cual se adjunta, en el que se concluye lo siguiente:

***PRIMERO:** se necesita resolver el procedimiento anterior iniciado en el año 2014, quedando sin sometimiento al Pleno el presente año.*

***SEGUNDO:** se debe considerar un nuevo procedimiento, iniciado en este año 2020 con la solicitud, para lo cual se requiere aportar lo siguiente: pago de tasas según ordenanza fiscal vigente; copia del contrato de compraventa o alquiler de los terrenos, para concretar la caracterización jurídica de los mismos; dos copias del Proyecto en papel y dos en formato digital.*

***TERCERO:** se comprueba, en un primer análisis, que se ha producido una revisión de los contenidos, reduciendo extensión de las edificaciones y potenciando la función pública con la apertura a*

utilización de escuela de fútbol femenino, entre otras cuestiones, planteando un centro deportivo de alto rendimiento en el suelo no urbanizable, siendo un uso que no está prohibido por la ordenación territorial y la urbanística, por lo que se considera factible la presentación de la actuación de interés público conforme a lo previsto en los artículos 42 y 43 de la LOUA.

Una vez que se presente la documentación, se procederá al informe técnico completo del documento, al objeto de verificar que se justifican los extremos previstos en el artículo 42 de la LOUA sobre el contenido documental, al igual que ya fue acreditado en el Proyecto anteriormente tramitado."

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

5.- DACION DE CUENTA DEL TTE. ALCALDE DELEGADO DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS GENERALES, INFRAESTRUCTURAS Y MEDIO AMBIENTE RELATIVO A LOS ESCRITOS Nº 4604 Y 4605 SOBRE AUTORIZACIÓN DE UTILIZACIÓN DE POZO MUNICIPAL EN C/

Dada cuenta por parte del Delegado de Obras Publicas, Servicios Generales, Infraestructuras y Medio Ambiente de los escritos presentados en este Ayuntamiento por D. y Dª. , con registros de entrada, respectivamente, nº 4604 y 4605, ambos de fecha de 18/08/20, solicitando autorización municipal para utilización del pozo municipal en C/ , junto a , al estar realizando arreglos en caminos públicos.

Advertido por la Sra. Vicesecretaria la ausencia de información sobre el pozo al que se refieren las solicitudes, en cuanto a su existencia, legalización, uso autorizado, etc., por parte de la Administración con competencia sobre dominio público hidráulico, sin perjuicio de otras consideraciones que pudieran hacerse sobre las autorizaciones solicitadas, tras un estudio más profundo del asunto.

Considerando la Junta de Gobierno lo anterior, así como la falta de justificación de las peticiones de autorizaciones de uso, y en base a la delegación de competencias en la Junta de Gobierno Local realizada mediante Decreto nº 310/19, de 05/07/19, ésta por unanimidad de los cuatro miembros presentes de los seis que la integran, tiene a bien adoptar el siguiente **ACUERDO:**

PRIMERO: Denegar las solicitudes de utilización del pozo municipal existente en C/ referidas en la parte expositiva del presente acuerdo, en base a los motivos recogidos en dicha parte expositiva.

SEGUNDO: Notificar el precedente acuerdo a los Servicios Técnicos Municipales, al Delegado de Obras Públicas y a los interesados.

6.- DAR CUENTA DEL ESCRITO CON R.E.3737, DE 14/07/20, PRESENTADO POR INCRECISA, S.L., EN RELACIÓN CON RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL (Expte. 17/17.- R.P. y Expte. 06/18.-Cont-Admvo.)

Se da cuenta a la Junta de Gobierno Local de lo siguiente:

En relación con la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada a este Ayuntamiento en 2017 por la entidad INCRECISA,S.L., por presuntos daños y perjuicios ocasionados durante un periodo de tiempo comprendido entre agosto y noviembre del año 2016 a la finca propiedad de aquélla, inscrita en el Registro de la Propiedad nº 1 de Sanlúcar la Mayor como finca nº , como consecuencia del vertido sucesivo y reiterado de escombros (tierras, restos de tuberías, materiales de construcción,...) efectuados

por un camión con serigrafía "A.Cantos M.,Materiales de Construcción, Sanlúcar la Mayor, Sevilla, en el camino de Aznalcóllar, contra cuya desestimación presunta se había interpuesto recurso contencioso-administrativo por la reclamante, en la Junta de Gobierno Local de fecha de 16 de abril de 2020 se dió cuenta de la sentencia recaída en dicho recurso, que estimaba parcialmente la demanda, condenando al Ayuntamiento a abonar la cantidad de 2.585,25 euros, que debería ser actualizada con los intereses legales devengados desde la fecha de la reclamación de responsabilidad patrimonial, el 06/11/17, y a la reposición del terreno (camino de Aznalcóllar y otras colindantes) a su estado anterior a los vertidos objeto del presente.

Dicho acuerdo de Junta de Gobierno Local de 16 de abril de 2020 establecía en su parte dispositiva:

"*PRIMERO:* *tomar conocimiento de la Sentencia nº 51 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Sevilla, de 09/03/20, recaída en el recurso nº 318/18 promovido por INCRECISA, S.A., así como del informe emitido por los Servicios Técnicos Municipales de fecha de 15/04/20 trascrito en la parte expositiva del presente acuerdo.*

SEGUNDO: *ejecutar la Sentencia nº 51 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Sevilla, de 09/03/20, recaída en el recurso nº 318/18 promovido por INCRECISA, S.A., en los términos recogidos en la misma.*

TERCERO: *dar traslado del presente acuerdo a "Zurich Insurance PLC" al ser la compañía con la que este Ayuntamiento tenía asegurado el riesgo por responsabilidad civil en el momento del suceso (póliza número 85.854.453), así como a la Intervención Municipal, para que hagan frente al pago de la indemnización en los términos que procedan según la referida póliza.*

CUARTO: *requerir a Zurich Insurance PLC para que una vez abone la indemnización, aporte al Ayuntamiento acreditación documental de tal extremo.*

QUINTO: *requerir a los Servicios Técnicos Municipales para que procedan a redactar el Proyecto Técnico de las obras de conservación y mantenimiento necesarias en el Camino de Aznalcóllar y ulterior tramitación, en los términos previstos en el informe del Arquitecto Municipal de 15/04/20 trascrito en la parte expositiva del presente acuerdo.*

SEXTO: *notificar el presente acuerdo a INCRECISA, S.A., indicándole el régimen de recursos aplicable*

SÉPTIMO: *remitir certificado del presente acuerdo al Servicio Jurídico Provincial, para su conocimiento.*

OCTAVO: *En virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 463/2020, de 1 de marzo, la eficacia del presente acuerdo queda demorada a la reanudación de los plazos administrativos, una vez finalizado el estado de alarma declarado por dicho Real Decreto 463/2020, prorrogado mediante RD 476/2020, de 27 de marzo y, en su caso, sus posibles ulteriores prórrogas.* **"**

Con posterioridad a dicho acuerdo, el Tesorero Municipal, mediante informe nº118/2020, de 02/07/20, comunica que se ha procedido en dicha fecha al pago de los 300 euros de franquicia correspondiente al Ayuntamiento.

No consta que Zurich Insurance PLC haya procedido al pago del importe restante de la indemnización fijada en la sentencia.

Mediante escrito con registro de entrada nº 3737, de 14/07/20, la representación de INCRECISA, S.A. solicita se le de traslado "de todos y cada uno de los informes, proyectos, estudios, escritos, publicaciones de concurso de ejecución de obras, adjudicaciones, certificaciones de obra,..., que se hayan emitido y aquellos que se vayan sucediendo en el presente expediente para dar debido cumplimiento a la citada sentencia".

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

7.- CORRECCIÓN ERROR MATERIAL EN EL ACUERDO DE JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 6 DE AGOSTO DE 2.020, RELATIVO A CALIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD DE "COMERCIO DE VENTA DE COMIDAS. ELABORACIÓN DE COMIDAS PREPARADAS Y PARA LLEVAR". EXPTE /LAPSAN- .

Visto el acuerdo de Junta de Gobierno Local, de fecha 6 de Agosto de 2.020, por el que se acuerda otorgar Calificación Ambiental favorable para la actividad de "**COMERCIO DE VENTA DE COMIDAS. ELABORACION DE COMIDAS PREPARADAS Y PARA LLEVAR"**, en ", que tramita **Don en representación de RESTGAVARE S.L. EXPTE 2020/LAPSAN-007.**

Advertido error material en el mismo, por cuanto en el punto segundo de la parte dispositiva **donde pone:**

*"**SEGUNDO.-** El titular, antes de la apertura del establecimiento, deberá presentar cumplimentado impreso de Declaración Responsable.*

*El aforo máximo autorizable en el interior de la nave, se limita a **36** personas**,** según dispone el DB-SI, Seguridad en caso de Incendios."*

Debe poner:

"**SEGUNDO.-** El titular, antes de la apertura del establecimiento, deberá presentar cumplimentado impreso de Declaración Responsable.

El aforo máximo autorizable en el interior de la nave, se limita a **17** personas**,** según dispone el DB-SI, Seguridad en caso de Incendios."

Visto el Art. 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), que establece: *"Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos."*

Visto cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los cuatro miembros presentes de los seis que la integran, tienen a bien adoptar el siguiente ACUERDO:

PRIMERO: Rectificar el error material advertido en el acuerdo de Junta de Gobierno Local, de fecha 6 de Agosto de 2.020, relativo a Calificación Ambiental favorable para la actividad de "**COMERCIO DE VENTA DE COMIDAS. ELABORACION DE COMIDAS PREPARADAS Y PARA LLEVAR"**, en nº local", que tramita **Don en representación de RESTGAVARE S.L. EXPTE 2020/LAPSAN-007.**

SEGUNDO.- Notificar en forma el presente acuerdo a los interesados, a la Jefatura de Policía Local y a los Servicios Técnicos Municipales.

TERCERO.-Dar traslado del presente acuerdo al Departamento de Prevención Ambiental de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 del Reglamento de Calificación Ambiental aprobado por Decreto 297/1995.

8.- DECLARACIÓN DE RUINA URBANÍSTICA (Expte. 09/20.-D.U.).

ANTECEDENTES

PRIMERO: mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha de 22 de mayo de 2020 se incoa **expediente** para la declaración de la situación legal de ruina urbanística en relación con el inmueble sito junto al paso a nivel en P.K. 22+800 de la línea de ferrocarril Sevilla – Huelva de esta localidad, con referencia catastral , propiedad de . La parte dispositiva de dicho acuerdo dice:

"*PRIMERO: iniciar el procedimiento para la declaración de la situación legal de ruina urbanística en relación con el inmueble sito junto al paso a nivel en P.K. 22+800 de la línea de ferrocarril Sevilla – Huelva de esta localidad, con referencia catastral , propiedad de*

SEGUNDO: advertir a Administrador de Infraestructuras Ferroviarias que, de conocer otros posibles propietarios, moradores o titulares de derechos reales sobre el referido inmueble, habrá de ponerlo en conocimiento de este Ayuntamiento para su consideración como interesados y traslado de las actuaciones correspondientes.

TERCERO: poner de manifiesto el expediente al interesado, al efecto de que, durante el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente acuerdo, puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

CUARTO: requerir a Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, para que adopte de manera inmediata, y hasta la ejecución, en su caso, del derribo, la medida provisional de asegurar el cierre y sellado del recinto y de las construcciones, con el fin de disuadir la entrada de intrusos que pudieran producir accidentes o incendios.

QUINTO: advertir a la interesada que, de conformidad con lo previsto en la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos (BOP nº 224, de 26/09/2013), la tramitación del expediente de ruina de oficio por la Administración está sujeta a una tasa de 970,14 euros (esta cifra corresponde a los gastos administrativos; además se abonará el coste de las obras o medidas en el caso de que el Ayuntamiento tenga que ejecutarlas subsidiariamente), que será liquidada en su momento por la Tesorería Municipal.

SEXTO: notificar el presente acuerdo al interesado, y dar traslado del mismo a los Servicios Técnicos Municipales y a la Policía Local, a los efectos oportunos. "

SEGUNDO: dicho acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha de 22 de mayo de 2020 fue notificado a Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, y habiendo transcurrido un plazo de diez días

hábiles, no se formularon alegaciones por el interesado en el referido plazo, como pone de manifiesto la Dilligencia de Vicesecretaría de fecha de 18/06/20 obrante en el expediente.

TERCERO: mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha de 30 de junio de 2020, se solicitó dictamen pericial a los Servicios Técnicos Municipales. La parte dispositiva de dicho acuerdo dice:

"*PRIMERO: solicitar a los Servicios Técnicos la emisión del preceptivo dictamen pericial, previa inspección del inmueble, en plazo de diez días, en el que se determine lo necesario en orden al dictado de la declaración de la situación legal de ruina urbanística en los términos del art. 157.3 de la LOUA. Dicho informe se remitirá a Vicesecretaría para continuar la tramitación del expediente.*

SEGUNDO: notificar el presente acuerdo a Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, y dar traslado del mismo a los Servicios Técnicos Municipales, a los efectos previstos en el punto primero del presente acuerdo. "

CUARTO: se ha emitido informe por el Arquitecto Municipal D. Alberto Martín-Loeches Sánchez, de fecha de 13 de julio de 2020, del siguiente tenor literal:

" ***"ASUNTO: CONSERVACIÓN DE ANTIGUA VIVIENDA***
SITUACIÓN: JUNTO PASO A NIVEL EN P.K. 22+800 DE LA LÍNEA DE FERROCARRIL SEVILLA – HUELVA
REFERENCIA CATASTRAL:
SOLICITANTE:DELEGADO DE OBRAS PUBLICAS, SERVICIOS GENERALES, INFRAESTRUCTURAS Y MEDIO AMBIENTE
PROPIETARIO: ADIF - ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIA, con domicilio en c/ CP 41 , SEVILLA

OBJETO DEL INFORME.
Se emite el presente informe técnico en relación con la petición formulada por acuerdos de Junta de Gobierno relacionados con el asunto de referencia, sobre el estado de conservación de las edificaciones abandonadas en el Camino de Villanueva, junto al antiguo paso a nivel de la Línea de Ferrocarril Sevilla – Huelva, PK 22+800.
La referencia catastral es

A la vista de lo expuesto, ***se requiere de este Servicio Técnico*** *la siguiente documentación para la correcta formación del expediente:*

PRIMERO: Informe técnico *en el que, en exigencia del artículo 157 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y, con carácter supletorio, los artículos 17 y siguientes del Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística, se pronuncie sobre los siguientes aspectos:*
1º *La descripción del inmueble.*
2º *Estado actual del inmueble (desperfectos y deficiencias).*
3º *Obras necesarias que deberían realizarse en el inmueble para restituir su estabilidad, seguridad, estanqueidad y consolidación estructurales.*
4º *Importe de las obras a realizar en el inmueble para su restitución.*
5º *Si se supera o no el deber normal de conservación, de conformidad con los artículos 157 y 155.3 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.*
6º *Estimación, en caso de estado de ruina, si ésta es total o parcial.*

7º *En caso de ocupantes, si resulta preciso o no su desalojo y, en su caso, el de enseres.*
8º *Disposición de las medidas para evitar daños a personas y bienes.*
9º *Pronunciamiento técnico sobre el incumplimiento o no del deber de conservación de la construcción o edificación (En ningún caso cabrá la apreciación de dicho incumplimiento cuando la ruina sea causada por fuerza mayor, hecho fortuito o culpa de tercero, así como cuando el propietario haya sido diligente en el mantenimiento y uso del inmueble, según el art. 157.3.A de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía).*
10º *Si se trata de construcción o edificación catalogada, protegida o sujeta a procedimiento dirigido a la catalogación o al establecimiento de un régimen de protección integral, en cuyo caso no procede la demolición.*
11º *Como conclusión, se determinará alguno de los pronunciamientos siguientes:*
a) *Si procede la declaración del inmueble en situación legal de ruina urbanística, en su totalidad, en cuyo caso corresponde a la propiedad la elección de la completa rehabilitación o demolición, salvo inmueble protegido.*
Si existiera peligro en la demora, se propondrá lo procedente respecto al desalojo de ocupantes.
b) *Si procede la declaración en estado de ruina de parte del inmueble cuando esa parte tenga independencia constructiva del resto, en cuyo caso se propondrán las medidas urgentes así como la realización de los trabajos y las obras necesarias para mantener y, en su caso, recuperar la estabilidad y la seguridad.*
c) *Propuesta de declaración de que no hay situación de ruina, ordenando las medidas pertinentes destinadas a mantener la seguridad, salubridad, accesibilidad y ornato públicos del inmueble (La declaración de ruina se convertiría en una orden de ejecución).*

A continuación se contesta a los apartados arriba indicados.

1.- Descripción del inmueble

Superficies: Se tiene una parcela de 626 m2 según catastro, con tres construcciones aisladas: una vivienda de 75 m2, un almacén de 15 m2 y un almacén de 22 m2. Consta una superficie total construida de 112 m2.

Fecha de construcción: La fecha de construcción que consta en los datos catastrales es el año 1970.

2º.- Estado actual del inmueble (desperfectos y deficiencias).

El inmueble presenta numerosos daños constructivos, consecuencia del desuso y la acción de robos e incendios. Se encuentran daños de revestimientos, estanqueidad, falta de carpinterías, inexistencia de instalaciones de electricidad, de saneamiento, fontanería, y deterioro general de la parcela.

Se trata de una antigua vivienda que desde hace años está deshabitada, habiendo sido objeto de ocupación por intrusos, habiendo sido parcialmente desmontada, desvalijada y con la producción de incendios que en general han acentuado la situación ruinosa de las tres construcciones del recinto. Esta situación de peligro está puesta de manifiesto desde hace más de cuatro años por los vecinos del entorno y por Policía Local.

3º.- Obras necesarias que deberían realizarse en el inmueble para restituir su estabilidad, seguridad, estanqueidad y consolidación estructurales

Se necesitaría realizar lo siguiente:

1	*ACONDICIONAMIENTO DEL TERRENO.* *Limpieza y desbroce, retirada de enseres y escombros, desinfección, desratización y desisectación.*
2	*CIMENTACIÓN.* *No se encuentran, a priori, daños de cimentación aparentes.*
3	*ESTRUCTURA.* *En los muros de carga se encuentran grietas y fisuras de forma generalizada. En el forjado se aprecian daños graves en algunas viguetas debido a las temperaturas alcanzadas en un incendio.*
4	*CUBIERTA.* *Se aprecian daños de estanqueidad y pérdida de falso techo aislante.*
5	*CERRAMIENTOS.* *Se encuentran partes de algunos cerramientos parcialmente demolidas, por acción de robos.*
6	*REVESTIMIENTOS.* *En general todos los revestimientos (suelo, paredes y techos) están dañados y requieren una completa renovación.*
7	*INSTALACIÓN DE ELECTRICIDAD.* *En general toda la instalación está dañada y requiere una completa renovación.*
8	*INSTALACIÓN DE FONTANERÍA Y SANEAMIENTO.* *En general toda la instalación está dañada y requiere una completa renovación.*
9	*CARPINTERÍA Y CERRAJERÍA.* *Todas las puertas y ventanas interiores y exteriores han desaparecido, requiere la colocación completa de nueva carpintería y también de la cerrajería.*
10	*PINTURA Y ACABADOS.* *En general todos los acabados de pinturas y limpieza del ladrillo visto están dañados y requieren una completa renovación.*

4º.- Importe de las obras a realizar en el inmueble para su restitución.

A continuación se realiza una estimación de los trabajos necesarios.

1	*ACONDICIONAMIENTO DEL TERRENO.* *Limpieza y desbroce, retirada de enseres y escombros, desinfección,*	*1.000,00 €*

	desratización y desisectación.	
2	*CIMENTACIÓN.* *No se encuentran, a priori, daños de cimentación aparentes.*	*0,00 €*
3	*ESTRUCTURA.* *En los muros de carga se encuentran grietas y fisuras de forma generalizada. En el forjado se aprecian daños graves en algunas viguetas debido a las temperaturas alcanzadas en un incendio.*	*2.500,00 €*
4	*CUBIERTA.* *Se aprecian daños de estanqueidad y pérdida de falso techo aislante.*	*2.500,00 €*
5	*CERRAMIENTOS.* *Se encuentran partes de algunos cerramientos parcialmente demolidas, por acción de robos.*	*3.500,00 €*
6	*REVESTIMIENTOS.* *En general todos los revestimientos (suelo, paredes y techos) están dañados y requieren una completa renovación.*	*4.500,00 €*
7	*INSTALACIÓN DE ELECTRICIDAD.* *En general toda la instalación está dañada y requiere una completa renovación.*	*1.500,00 €*
8	*INSTALACIÓN DE FONTANERÍA Y SANEAMIENTO.* *En general toda la instalación está dañada y requiere una completa renovación.*	*3.500,00 €*
9	*CARPINTERÍA Y CERRAJERÍA.* *Todas las puertas y ventanas interiores y exteriores han desaparecido, requiere la colocación completa de nueva carpintería y también de la cerrajería.*	*4.500,00 €*
10	*PINTURA Y ACABADOS.* *En general todos los acabados de pinturas y limpieza del ladrillo visto están dañados y requieren una completa renovación.*	*1.500,00 €*
	Total Presupuesto de Ejecución Material	*25.000,00 €*
	Gastos Generales y Beneficio Industrial (13% + 6%)	*4.750,00 €*
	21 % IVA (sobre PEM + GG + BI)	*6.247,50 €*
	Total Presupuesto Inversión	***35.997,50 €***

*Asciende el Presupuesto de inversión estimado para la rerparación de los daños a **35.997,50 €.***

5º.- Si se supera o no el deber normal de conservación, de conformidad con los artículos 157 y 155.3 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN
La base que vamos a estudiar es la económica, comparando el valor del edificio, también llamado "valor de la construcción", con el coste de la reparación a realizar.

Dadas las características tipológicas y formales de la construcción, procedemos a calcular el valor de la construcción en base a la estimación de módulos unitarios que respondan al coste de ejecución material de la edificación con similares características. En este sentido, se entiende aplicable el "Método para el Cálculo Simplificado de los Presupuestos Estimativos de Ejecución material de los Distintos Tipos de Obras" publicado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla y aplicado en la tramitación de la Licencia de obras Municipal en virtud de la "Ordenanza Fiscal" vigente.

Según el artículo 155.3 de la LOUA, que reza "realizada con las condiciones necesarias para que su ocupación sea autorizable " se considera de aplicación en una Licencia de Obras solicitada en la presente fecha, el Módulo correspondiente al primer semestre del presente año Se calcula con el módulo VI01 de Vivienda Unifamiliar con Tipología URBANA, con un valor de 596,00 €/m2. En este valor se incluye la superficie de los trasteros, que por su escaso valor constructivo pueden estimarse interpolado el módulo con el de la vivienda:

USO PRINCIPAL: Vivienda unifamiliar tipología popular
MÓDULO CONSIDERADO: 596 €/m2 (En este valor se incluye la superficie de los trasteros, que por su escaso valor constructivo pueden estimarse interpolado el módulo con el de la vivienda).
SUPERFICIE CONSTRUIDA: 75 m2c
PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN MATERIAL (P.E.M.): 44.700,00 € €
GASTOS GENERALES Y BENEFICIO INDUSTRIAL: 13%+6%: 8.493,00 €
IVA: 11.170,53 €
TOTAL PEM+GG+BI + IVA= 64.363,53 €

De los cálculos anteriores se concluye que el valor de la construcción de nueva planta, con similares características e igual superficie útil de dimensiones equivalentes que la preexistente, realizada con las condiciones necesarias para que su ocupación sea autorizable, asciende a 64.363,53 €

El deber de conservación asciende a la mitad del valor anterior, es decir, asciende a 32.181,77 €.

Comparando los valores, resulta que el deber de conservación es superior al 50% del valor de la construcción, estando por lo tanto en el caso de SÍ superar el deber de conservación, pudiéndose declarar la situación legal de ruina urbanística.

6º.- Estimación, en caso de estado de ruina, si ésta es total o parcial.

Se considera que estamos en un caso de ruina total (no parcial).

7º.- En caso de ocupantes, si resulta preciso o no su desalojo y, en su caso, el de enseres.

No es preciso el desalojo, toda vez que en estos momentos no consta que haya moradores o inquilinos en el inmueble. Los enseres son restos de residuos sin entidad como propiedades personales o familiares a tener en cuenta por su valor y debida custodia.

8º.- Disposición de las medidas para evitar daños a personas y bienes.

Se recomienda cerrar los huecos de paso o entrada al interior de las construcciones con medios sólidos, tales como pared de bloques, evitando las rejas o chapas metálicas, que serían objeto de robo con toda probabilidad.

9º.- Pronunciamiento técnico sobre el incumplimiento o no del deber de conservación de la construcción o edificación (En ningún caso cabrá la apreciación de dicho incumplimiento cuando la ruina sea causada por fuerza mayor, hecho fortuito o culpa de tercero, así como cuando el propietario haya sido diligente en el mantenimiento y uso del inmueble, según el art. 157.3.A de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía).

Se presupone que la vivienda estaba en buen estado en el momento en que se marchó la familia que la ocupaba, siendo ADIF el propietario. La entrada de intrusos ajenos a la propiedad y los robos, además del incendio, se presuponen producidos contra la voluntad del .

10º Si se trata de construcción o edificación catalogada, protegida o sujeta a procedimiento dirigido a la catalogación o al establecimiento de un régimen de protección integral, en cuyo caso no procede la demolición.

No se trata de una construcción inscrita en catálogo de protección por sus valores históricos o arquitectónicos, no existiendo inconveniente a los efectos de considerar la demolición.

11º Como conclusión, se determinará alguno de los pronunciamientos siguientes:
a) Si procede la declaración del inmueble en situación legal de ruina urbanística, en su totalidad, Si existiera peligro en la demora, se propondrá lo procedente respecto al desalojo de ocupantes.
b) Si procede la declaración en estado de ruina de parte del inmueble
c) Propuesta de declaración de que no hay situación de ruina, ordenando las medidas pertinentes.

Se informa que procede la declaración del inmueble en situación legal de ruina urbanística, en su totalidad, y en este caso corresponde a la propiedad la elección de la completa rehabilitación o demolición.

AYUNTAMIENTO
SANLÚCAR LA MAYOR
SEVILLA

VICESECRETARÍA GENERAL
Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor

Plaza Virgen de los Reyes, 8 - Teléfono 955100600 Ext. 1027 - Fax 955702073
41800 Sanlúcar la Mayor (Sevilla)

”

QUINTO: Obra en el expediente informe jurídico de Vicesecretaría, de fecha de 18 de agosto de 2020.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: normativa aplicable:

– Art. 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL)
– Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (TRLSRU), de aplicación supletoria.
– Artículos 17 a 25 y 28 del Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (RDU), de aplicación supletoria.

– Artículos 157 y 159 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA).

SEGUNDO: según Certificación catastral el titular catastral del inmueble de referencia es Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, no habiéndose podido localizar en el Registro de la Propiedad la finca en cuestión, según informe del Servicio de Inspección obrante en el expediente.

TERCERO: establece el art. 155 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA), que:

"*1.Los propietarios de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, realizando los trabajos y obras precisos para conservarlos o rehabilitarlos, a fin de mantener en todo momento las condiciones requeridas para la habitabilidad o el uso efectivo.*

Los municipios podrán ordenar, de oficio o a instancia de cualquier interesado, la ejecución de las obras necesarias para conservar aquellas condiciones.

2.El deber de los propietarios de edificios alcanza hasta la ejecución de los trabajos y obras cuyo importe tiene como límite el del contenido normal del deber de conservación.

3.El contenido normal del deber de conservación está representado por la mitad del valor de una construcción de nueva planta, con similares características e igual superficie útil o, en su caso, de dimensiones equivalentes que la preexistente, realizada con las condiciones necesarias para que su ocupación sea autorizable.

4.Las obras de conservación o rehabilitación se ejecutarán a costa de los propietarios dentro del límite del deber normal de conservación que les corresponde.

5.Cuando las obras de conservación y rehabilitación rebasen el contenido normal del deber de conservación, para obtener mejoras o beneficios de interés general, aquéllas se ejecutarán a costa de la entidad que lo ordene en la cuantía que exceda de dicho deber.

6.En todo caso, el municipio podrá establecer:

a) Ayudas públicas en las condiciones que estime oportunas, entre las que podrá incluir la explotación conjunta del inmueble.

b) Bonificaciones sobre las tasas por expedición de licencias.

7.Será aplicable lo dispuesto en los artículos 150, 151 y 152 de esta Ley al incumplimiento de los deberes de conservación y rehabilitación."

CUARTO: el art. 157 de la LOUA prevé que:

"*1.Procederá la declaración de la situación legal de ruina urbanística de una construcción o edificación en los siguientes supuestos:*

a) Cuando el coste de las reparaciones necesarias para devolver a la que esté en situación de manifiesto deterioro la estabilidad, seguridad, estanqueidad y consolidación estructurales supere el límite del deber normal de conservación, al que se refiere el artículo 155.3 de esta Ley.

b) Cuando, acreditando el propietario el cumplimiento puntual y adecuado de las recomendaciones de los informes técnicos correspondientes al menos a las dos últimas inspecciones periódicas, el coste de

los trabajos y obras realizados como consecuencia de esas dos inspecciones, sumado al de las que deban ejecutarse a los efectos señalados en la letra anterior, supere el límite del deber normal de conservación, definido en el artículo 155.3, con comprobación de una tendencia constante y progresiva en el tiempo al incremento de las inversiones precisas para la conservación del edificio.

2.Corresponderá al municipio la declaración de la situación legal de ruina urbanística, previo procedimiento determinado reglamentariamente, en el que, en todo caso, deberá darse audiencia al propietario y los demás titulares de derechos afectados.

3.La declaración de la situación legal de ruina urbanística:

A) Deberá disponer las medidas necesarias para evitar daños a personas y bienes, y pronunciarse sobre el incumplimiento o no del deber de conservación de la construcción o edificación. En ningún caso cabrá la apreciación de dicho incumplimiento cuando la ruina sea causada por fuerza mayor, hecho fortuito o culpa de tercero, así como cuando el propietario haya sido diligente en el mantenimiento y uso del inmueble.

B) Constituirá al propietario en las obligaciones de:

a) Proceder, a su elección, a la completa rehabilitación o a la demolición, salvo que se trate de una construcción o edificación catalogada, protegida o sujeta a procedimiento dirigido a la catalogación o al establecimiento de un régimen de protección integral, en cuyo caso no procede la demolición.

b) Adoptar las medidas urgentes y realizar los trabajos y las obras necesarios para mantener y, en su caso, recuperar la estabilidad y la seguridad, en los restantes supuestos. En este caso, el municipio podrá convenir con el propietario los términos de la rehabilitación definitiva. De no alcanzarse acuerdo, el municipio podrá optar entre ordenar las obras de rehabilitación necesarias, con otorgamiento simultáneo de ayuda económica adecuada, o proceder a la expropiación o a la sustitución del propietario incumplidor aplicando la ejecución forzosa en los términos dispuestos por esta Ley.

4.Antes de declarar la ruina de una edificación, tanto si el expediente se inició en el procedimiento de una orden de ejecución como en cualquier otro caso, el municipio podrá adoptar la resolución de rehabilitar o conservar el inmueble, e iniciará las obras necesarias en un plazo máximo de seis meses, hasta eliminar el estado físico de ruina. El propietario deberá sufragar el importe de las obras hasta donde alcance su deber de conservación.

5.La declaración legal de ruina urbanística comportará la inclusión de la construcción o edificación en el Registro Municipal de Solares y Edificaciones Ruinosas, habilitándose al propietario el plazo de un año para que ejecute, en su caso, las obras de restauración pertinentes. El mero transcurso del plazo mencionado conllevará la colocación de la construcción o edificación correspondiente en situación de venta forzosa para su ejecución por sustitución, habiéndose de iniciar de oficio o a instancia de parte, en el plazo de seis meses, el correspondiente concurso, que se tramitará de acuerdo con las reglas de los apartados 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 151 y el artículo 152 de esta Ley".

QUINTO: Visto lo establecido en los artículos 17 a 28 del Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, por el que se establece el Reglamento de disciplina urbanística (RDU), relativos al estado ruinoso de las construcciones, y concretamente:

– Art.18.1: "*La iniciación de oficio del procedimiento de declaración de ruina se acordará por la*

Administración municipal, como consecuencia del correspondiente informe, emitido por los servicios técnicos."

- Artículo 20.1: "*Iniciado el expediente, se pondrá de manifiesto al propietario, a los moradores y a los titulares de derechos reales sobre el inmueble, si los hubiese, dándoles traslado literal de los informes técnicos, para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, prorrogable por la mitad del concedido, aleguen y presenten por escrito los documentos y justificaciones que estimen pertinentes en defensa de sus respectivos derechos*".
- Art. 21: "*Transcurrido el plazo concedido, los servicios técnicos municipales evacuarán dictamen pericial, previa inspección del inmueble en plazo de diez días.*"
- Artículo 28: "*1. La declaración administrativa de ruina o la adopción de medidas de urgencia por la Administración no eximirá a los propietarios de las responsabilidades de todo orden que pudieran serles exigidas por negligencia en los deberes de conservación que les correspondan.*

  2. Para el reintegro de los gastos hechos por la Administración en la acción sustitutiva de la inactividad de los particulares, en supuestos de órdenes de conservación o de adopción de medidas de seguridad, se seguirá, en su caso, el procedimiento de apremio".

A la vista de lo expuesto, de acuerdo con la normativa citada y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto 310/19, de 05/07/19, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los cuatro miembros presentes de los seis que la integran, tiene a bien adoptar el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO: Declarar el inmueble sito junto al paso a nivel en P.K. de la línea de ferrocarril Sevilla – Huelva de esta localidad, con referencia catastral , propiedad de Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, en situación legal de ruina urbanística.

SEGUNDO: disponer las siguientes medidas necesarias para evitar daños a personas y bienes, que habrá de ejecutar la titular del inmueble de forma inmediata:

- Cerrar los huecos de paso o entrada al interior de las construcciones con medios sólidos, tales como pared de bloques, evitando las rejas o chapas metálicas, que serían objeto de robo con toda probabilidad.

TERCERO: de conformidad con lo informado por el Arquitecto Municipal, determinar que no se aprecia incumplimiento del deber de conservación.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el arti. 157.3.B)a) de la LOUA **compete al propietario del inmueble la elección sobre la demolición del inmueble o la completa rehabilitación** del mismo, teniendo en cuenta:

- En el plazo máximo de **un mes**, a contar desde la notificación del presente acuerdo, el propietario deberá comunicar a esta Administración, su elección sobre la demolición o completa rehabilitación del inmueble.

- La declaración de ruina no exime al propietario del inmueble del deber de solicitar previa licencia urbanística para la ejecución de la demolición o de las obras de conservación o rehabilitación que se han de acometer, en los términos de los artículos 169 y 169.bis de la LOUA. En tal caso la licencia debe contemplar todas las actuaciones que deban realizarse en el inmueble y el resultado final de las mismas. La solicitud de la licencia urbanística deberá

presentarse en el referido plazo de un mes, a contar desde la notificación del presente acuerdo.

QUINTO: de conformidad con el previsto en el art. 157.5 LOUA, la declaración legal de ruina urbanística comportará la **inclusión de la construcción o edificación en el Registro Municipal de Solares y Edificaciones Ruinosas**, habilitándose al propietario el plazo de un año para que ejecute, en su caso, las obras de restauración pertinentes. El mero transcurso del plazo mencionado conllevará la colocación de la construcción o edificación correspondiente en situación de venta forzosa para su ejecución por sustitución, habiéndose de iniciar de oficio o a instancia de parte, en el plazo de seis meses, el correspondiente concurso, que se tramitará de acuerdo con las reglas de los apartados 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 151 y el artículo 152 de la LOUA.

SEXTO: remitir el presente Decreto a la Tesorería Municipal, a efectos de liquidar la **Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos** (expediente de ruina de oficio por la Administración: 970,14 euros; BOP nº 224, de 26/09/2013).

SÉPTIMO: notificar la presente resolución a la propietaria, y dar traslado de la misma a los Servicios Técnicos Municipales, a los efectos previstos en los apartados anteriores, y a la Policía Local, para su constancia.

9.- PUNTO URGENTE. (ARTÍCULO 91.4 DEL R.O.F).

No hay.

Con ello, no habiendo ningún otro asunto que tratar, siendo las doce horas y diez minutos, la Presidencia dio por finalizado el Acto levantándose la Sesión y extendiéndose la presente Acta, que, conmigo, la Vicesecretaria-Interventora, firma la Presidencia, Doy Fe.

El Alcalde-Presidente, La Vicesecretaria-Interventora,

[Fecha y Firmas Electrónicas]